



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00136, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MAYO, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230013600

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 29 de marzo del año 2023 presentó un derecho de petición ante la parte accionada, en el cual solicitaron lo siguiente: *“información respecto a la adecuación de la infraestructura para las personas que sufren limitaciones en su movilidad, así como información respecto a la contratación de servicio de intérprete y guía intérprete para las personas hipoacúsicas, sordas y sordo ciegas que requieran dichos servicios para acceder a la administración pública.”*

Indica que, ya han transcurrido más de 15 días hábiles y su solicitud no ha sido resuelta.

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR

Mediante auto de fecha, 12 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, se refiere a cada uno de los hechos del escrito de tutela, de igual forma, indica que a través del oficio No. DAM-01-0238-100 de fecha 15 de mayo de 2023, la respuesta fue enviada al correo electrónico alejandrasalamancapineros@gmail.com.



PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensión la siguiente:

“1. Se me ampare mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DE SAN MARTIN que de manera inmediata de respuesta a la solicitud objeto de la presente tutela.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de la solicitud radicada en la fecha del 29 de marzo de 2023, enviada al correo electrónico.
2. Constancia de remisión.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio No. DAM-01-0238-100 de fecha 15 de mayo de 2023.
2. Pantallazo enviado correo electrónico alejandrasalamancapineros@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de la señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.



“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.¹

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

1 SENTENCIA T-1130/08

2 SENTENCIA T-1130/08

3 SENTENCIA T-988/02



Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

“El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁴

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CÉSAR, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue entregada en físico en las instalaciones de la parte accionada, tal como consta en la prueba anexada por la parte accionante, el día 28 de marzo del año 2023, dicho escrito tiene como peticiones:

“PRIMERO: Que se proteja el derecho colectivo de las personas con movilidad reducida a el goce del espacio público, a la utilización del mismo, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna así como a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos que respeten las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, situación que se materializa garantizando un acceso real y efectivo a la alcaldía de San Martín a través las adecuaciones que

4 SENTENCIA T-1130/08

5 SENTENCIA T-308 DE 2003



RADICADO N°: 20770408900120230013600

sean necesarias para evitar que sus instalaciones se tornen en entornos discapacitantes para las personas con limitaciones en su movilidad.

SEGUNDO: Que se me allegue material fotográfico y videográfico de las rampas, ascensores y baños con los que cuenta la entidad para garantizar a las personas con limitaciones en su movilidad el acceso real y efectivo a las instalaciones públicas de la alcaldía de San Martín, así como solicito la información de las especificaciones técnicas y de seguridad de las rampas existentes.

TERCERO: Que se proteja el derecho colectivo de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a el acceso a los servicios prestados por la entidad y a que su prestación sea eficiente y oportuna, lo anterior con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas hipoacúsicas, sordas y sordo ciegas que requieran adelantar algún trámite ante la alcaldía de San Martín. 28 de marzo de 2023 SEÑORES: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR. Asunto: Petición de adopción de las medidas para el acceso real y efectivo de las personas con movilidad reducida, sordas, sordociegas y hipoacúsicas

CUARTO: Qué se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana LSE idóneo, que garantice los derechos fundamentales intereses colectivos de los usuarios hipoacúsicos, sordos y sordociegos del municipio de San Martín.

QUINTO: De existir dicho funcionario o contratista solicito se me informe bajo qué modalidad y se anexasen todos los documentos relativos a la vinculación de dicho funcionario como contratos y/o resoluciones de nombramiento en donde se evidencie la antigüedad del mismo en la entidad.”

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 28 de marzo del año 2023, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo peticionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos



RADICADO N°: 20770408900120230013600

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 16 de mayo de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico aportado y como prueba de esto se tiene el pantallazo en el cual se logra evidenciar la trazabilidad del envío.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por no existir violación al derecho de petición, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.